

Expediente: **412/05**

Carátula: **GUTIERREZ MIGUEL HUGO C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD S/ DIFERENCIAS SALARIALES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/12/2022 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ANSES, -DEMANDADO

27063526725 - SI.PRO.SA. (SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD), -DEMANDADO

23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA MÓNICA-POR DERECHO PROPIO

20264002681 - GUTIERREZ, MIGUEL HUGO-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 412/05

H105021404869

H105021404869

JUICIO:GUTIERREZ MIGUEL HUGO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD s/ DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:412/05.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022.

VISTO: Los presentes autos.

CONSIDERANDO:

I. Por presentación de fecha 22/8/2022, la representación letrada del actor, manifestó que "en virtud de lo informado por SIPROSA en fecha 19/05/2022 y por ANSES en fecha 16/08/2020, se desprende claramente que la demandada no efectivizó el pago de lo adeudado en tiempo y forma al ANSES, es decir jamás ingreso el monto de \$ 62.241,71 en el en su haber jubilatorio mensual del actor, limitándose a efectuar gestiones internas que no impactaron en el haber mensual del actor". Por ese motivo y "por las reiteradas y sistemáticas omisiones e incumplimientos por parte de la accionada, como por la evidente complejidad de cumplimentar lo ordenado en el punto II de la Sentencia del 2/10/2016", solicitó que se ordene "que dicho monto de \$ 62.241,71 se deposite de forma directa en la cuenta personal del actor en autos, donde oportunamente cobrará el monto indemnizatorio (...) Todo con plazo perentorio y bajo apercibimiento de aplicación de astreintes en caso de incumplimiento".

Corrido traslado a la demandada SIPROSA, en fecha 8/9/2022 contesta su letrada Lucrecia de la Vega de Capolungo rechazando el pedido de aplicación de astreintes. Manifestó que el SIPROSA "cumplió con lo ordenado en la sentencia" y que "la pretensión del actor de que dicha suma sea depositada en la caja de ahorros resulta inviable ya que ese dinero ya fue transferido al ANSES y no tiene retorno". Agregó que el "ANSES debe responder los puntos de la manda conforme lo solicitado por la parte actora para lo cual deberá librarse un nuevo oficio y de esa manera ordenarle que cumpla con la misma y con lo ordenado en la sentencia". Señaló que "tal situación no amerita la aplicación de astreintes al SIPROSA y su imposición reflejaría un excesivo rigor formal que únicamente respondería a la aplicación de la sanción o la sanción misma, situación inaceptable teniendo en cuenta el funcionamiento administrativo de mi mandante y sobre todo el momento actual sanitario que atraviesa la Provincia". Y solicitó que "se deje sin efecto la posible aplicación de astreintes al SIPROSA atento a que éste cumplió y depositó la suma ordenada en la sentencia".

II. Preliminarmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

Ahora bien, por resolución 188, del 27/04/2022, el Tribunal dispuso: "IMPONER al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración Contable del SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) una multa de TRES MIL PESOS (\$3.000) por cada día hábil de demora, a partir del quinto día desde que quede firme la presente, y **hasta tanto se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas a la ANSeS** en concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste de los haberes del actor Miguel Hugo Gutiérrez, conforme fue ordenado en el punto II° de la sentencia n° 866 del 12/10/2016".

Recordemos que por sentencia definitiva 866/2016 se hizo lugar a la acción entablada por el Sr. Miguel Hugo Gutiérrez y, en consecuencia, se ordenó al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) que -en lo que interesa a esta incidencia- abonara **a la ANSES la suma de \$62.241,71 (pesos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y uno con setenta y un centavos) en concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste del haber jubilatorio del actor (punto II°).**

Dicho esto, es necesario repasar a continuación las constancias del expediente suscitadas con posterioridad a la resolución de incumplimiento n°188, del 27/04/2022, la que se encuentra firme y consentida:

Por presentación de fecha 9/5/2022, la representación letrada del SIPROSA relató que por resolución 73/SEAC, de fecha 09/02/2022, el Señor Secretario Administrativo Contable del SIPROSA autorizó "a Dirección General de Recursos Financieros **a emitir libramiento de entrega a través del Departamento de Tesorería General por la suma de \$ 62.241,71 en concepto de diferencias previsionales que deben ser abonadas a la ANSeS**, todo ello conforme lo ordenado en Sentencia Judicial n° 866 de fecha 12/10/2016, recaída a favor del actor en los autos: "Gutiérrez Miguel Hugo c/ Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s/ Daños y Perjuicios – Diferencias Salariales" (Expte n° 412/05)". Aclaró que dicho trámite "se está gestionando por expediente 5044/410 –J–2021 el cual obra en la Dirección General de Contabilidad y Patrimonio, Departamento Rendición de Cuentas, desde fecha 22/04/2022, y de allí el mismo será remitido a la Dirección General de Recursos Financieros **a los fines de proceder a su depósito insumiendo el trámite aproximadamente 72 horas.**"

Luego, por presentación de fecha 10/5/2022, la letrada apoderada del SIPROSA solicitó "un plazo para efectuar el depósito atento que la Dirección General de Recursos Financieros necesita documentación contable que acredite el monto del depósito para lo cual esta parte debe compulsar la prueba pericial contable y extraer las mismas a efectos de enviarlas a la citada Dirección. Tal exigencia es requerida por la mencionada Dirección y controlado oportunamente por el Honorable Tribunal de Cuentas".

En fecha 13/5/2022, adjuntó **constancia de transferencia efectuada por el Sistema Provincial de Salud a una cuenta del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.** Asimismo, indicó que el Superior Gobierno es "quien hará el depósito en el ANSES de la suma de \$62.241,71 correspondiente a los aportes previsionales ordenados en la sentencia dictada en la presente causa".

El día 19/5/22, la representación letrada del SIPROSA acompañó un "informe emitido por la Dirección Gral de Recursos Financieros, en el cual consta el trámite efectuado para hacer el depósito de la suma \$62.241,71(pesos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y uno con 71/100) adjuntando copia de la Transferencias y Libramiento de Entrega en donde consta el depósito al ANSES" (sic). Sin embargo, es importante aclarar que tanto el informe de la mentada Dirección como el comprobante de transferencia **no dan cuenta de ninguna transferencia efectiva a la ANSES del importe de \$62.241,7.** En efecto, la documentación acompañada por el SIPROSA solo prueba la transferencia referida en el párrafo anterior; es decir, la transferencia de \$62.241,7 realizada en fecha 12/5/2022 (a hs. 12.35) desde una cuenta del Sistema Provincial de Salud a otra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Finalmente, hay que aclarar que la ANSES adjuntó al expediente una planilla de "historial de conceptos" que detalla mes a mes los haberes de jubilación percibidos por el actor. Del examen de esta documentación surge que hasta el mes de julio de 2022 (último período incluido en el informe de la ANSES), **el actor no había percibido todavía la suma de \$62.241,70,** debida al actor en "concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste del haber jubilatorio", de acuerdo a lo ordenado por sentencia firme 866/2016.

En pocas palabras, las constancias incorporadas al expediente demuestran, inequívocamente, que el SIPROSA transfirió a una cuenta del Superior Gobierno de la Provincia el importe de \$62.241,70. Sin embargo, también está probado con fehaciencia que, hasta el mes de julio de 2022, el actor todavía no había percibido dicha suma con su haber jubilatorio abonado por la ANSES.

III. Después de repasar las constancias del expediente, estimamos que no corresponde acoger el pedido de la representación letrada de la parte actora de que el SIPROSA "deposite de forma directa en la cuenta personal del actor" el monto de \$62.241,71. Como vimos, consta fehacientemente que el ente autárquico demandado ya depositó -en fecha 12/2/2022- dicho importe en una cuenta cuya titularidad es del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Junto a esto, hay que tener presente que la sentencia definitiva 866/2016, que se encuentra firme y consentida, determinó explícitamente sobre la forma de implementar la condena sobre la que versa esta incidencia: "**En cuanto a las diferencias previsionales adeudadas y que fueron fijadas en la suma de \$ 62.241,71 (...) el SIPROSA y/o la Provincia de Tucumán deberán depositarlas en la ANSES a fin de que dicho ente, a través del procedimiento pertinente, reajuste el haber jubilatorio del actor. A su vez éste último, como titular de la jubilación, tendrá la posibilidad de instar ante la ANSES el cumplimiento de esta parte de la sentencia en caso de que la Provincia o el SIPROSA no lo hagan**" (punto IV del considerando).

Así las cosas, a la luz de las constancias explícitas del expediente, la forma de cumplimiento de la condena ordenada por sentencia firme y el valor de la seguridad jurídica, el pedido del actor inserto en su escrito del 22/8/2022 luce improcedente.

No obstante, no pasa inadvertido para este Tribunal que -por lo menos- hasta el mes de julio de 2022, el actor no percibió con su jubilación el reajuste que le es debido por condena firme del mes de octubre de 2016. Llama mucho la atención que, al tiempo de este decisorio, han transcurrido más de 6 años desde que se condenara al SIPROSA a pagarle a la ANSES la suma de \$62.241,71 en concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste del haber jubilatorio del actor, sin que se haya acreditado su efectivo pago por parte de la ANSES, de acuerdo a la forma de condena determinada.

En consecuencia, para suministrar un adecuado servicio de justicia, este Tribunal estima prudente ejercitar de oficio las facultades instructorias que le confiere la ley procesal para mejor proveer (art. 56 CPA) y requerir información pertinente.

En este sentido, corresponde requerir que, en el plazo de 5 días, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán informe (con respaldo documental) si depositó en la ANSES la suma de \$ 62.241,71 que el Sistema Provincial de Salud le había transferido en fecha 12/5/2022. A sus efectos, líbrese oficio adjuntando la documentación presentada en formato digital por el SIPROSA con su escrito de fecha 19/5/2022.

Simultáneamente, requiérase a la ANSES que, en el plazo de 5 días, informe puntualmente: a) Si efectivamente ingresó el monto de \$ 62.241,70 en alguna cuenta de su organismo; b) Si dicho monto será percibido por el actor en autos, GUTIERREZ MIGUEL HUGO (DNI 8.099.797 / CUIT 20-08099797) en su haber jubilatorio mensual (especificando en qué mes se hará efectivo) o de qué forma se verá reflejado en el beneficio jubilatorio del actor". A sus efectos, líbrese oficio.

Finalmente, para el caso hipotético de que la Provincia de Tucumán haya depositado el importe correspondiente, no está de más recordar a la representación letrada de la parte actora que, de acuerdo a lo explícitamente resuelto por sentencia de fondo 866/2016, el actor "como titular de la jubilación, tendrá la posibilidad de instar ante la ANSES el cumplimiento" de la condena dispuesta "en concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste del haber jubilatorio del actor (punto IIº)", en caso de que la Provincia o el SIPROSA no lo hagan" (punto IV del considerando).

IV. En atención a lo que aquí se resuelve, teniendo en cuenta que no consta en el expediente que el actor haya percibido el reajuste de su haber jubilatorio y que tampoco consta el efectivo depósito a la ANSES del importe de \$ 62.241,70, consideramos que la parte actora tuvo razón probable para peticionar. Por consiguiente, las costas se imponen por el orden causado (art. 105 y 106 del anterior CPCC -actualmente art. 61 del nuevo CPCC-, aplicable por remisión del art. 89 CPA). Honorarios, oportunamente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de providencia de fecha 05/11/2020,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al pedido de la representación letrada de la parte actora de que el SIPROSA deposite de forma directa en la cuenta personal del actor el monto de \$62.241,71, por las razones consideradas.

II. REQUERIR como medida para mejor proveer que, en el plazo de 5 días, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán informe (con respaldo documental) si depositó en la ANSES la suma de \$ 62.241,71 que el Sistema Provincial de Salud le había transferido en fecha 12/5/2022. A sus efectos, líbrese oficio adjuntando la documentación presentada en formato digital por el SIPROSA con su escrito de fecha 19/5/2022.

III REQUERIR como medida para mejor proveer que, en el plazo de 5 días, la ANSES informe puntualmente: a) Si efectivamente ingresó el monto de \$ 62.241,70 en alguna cuenta de su organismo; y b) Si dicho monto se verá reflejado como reajuste en el haber jubilatorio del actor en autos, GUTIERREZ MIGUEL HUGO (DNI 8.099.797 / CUIT 20-08099797), especificando en qué mes se hará efectivo y de qué forma se verá reflejado en el beneficio jubilatorio del actor". A sus efectos, líbrese oficio.

IV. RECORDAR a la representación letrada de la actora que, llegado el caso, el actor -como titular de la jubilación- tiene la posibilidad de instar ante la ANSES el cumplimiento de la condena dispuesta "en concepto de diferencias previsionales destinadas al reajuste del haber jubilatorio del actor", en caso de que la Provincia o el SIPROSA no lo hagan.

V. COSTAS, por su orden.

VI. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 22/12/2022

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.